

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la impugnación interpuesta por **ALIANSALUD EPS**, en su calidad de accionado, contra el fallo de tutela proferido el **12 de mayo/2023**, por el **Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad**, en la que figura como accionante la señora **MARIA CAMILA JARAMILLO HERNANDEZ**.

HECHOS

1.- Refirió la señora **MARIA CAMILA JARAMILLO HERNANDEZ**, que se encuentra afiliada como cotizante en salud a **ALIANSALUD E.P.S.** desde el 1° de enero de 1999, estando laboralmente vinculada a la sociedad **COMPLICE ESTUDIO CREATIVO S.A.S.** de la cual es la representante legal; el 4 de enero de 2023, fue el parto de su hijo **C.O.J.**, en la clínica el Country, por lo que le otorgaron licencia de maternidad por ciento veintiséis (126) días. El día 31 de enero de 2023, radicó ante **ALIANSALUD E.P.S.** la solicitud para el reconocimiento de la licencia de maternidad recibiendo el 14 de marzo de 2023, respuesta negativa por cuanto el pago de la cotización del mes en que inicia la licencia fue realizado el día 9 de febrero de 2023 y la fecha máxima establecida en el Decreto 1990 de 2016, para el mes de enero 2023 era el día 5 de enero de 2023.

2.- Esta actuación fue asignada por la oficina judicial mediante el aplicativo web, el 31 de mayo de 2023

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del **12 de mayo/2023**, el **Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad**, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, invocados por la señora **MARIA CAMILA JARAMILLO HERNANDEZ**, en contra de **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Sostuvo que la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2022, estudio el sentido del reconocimiento de la licencia de maternidad y la situación de llegar a presentarse interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación, en el entendido que el mismo artículo 43 de la Carta Política establece que las mujeres gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del este; igualmente, el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad, dicha protección se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas

anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden, la licencia es una medida de protección en favor de la madre y el recién nacido, siendo efectivo: i) a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado de su hijo y ii) al materializarse mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo.

Señaló además que, el artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece en el inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que *“la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”*. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación

De la documentación aportada por la actora, se observó el certificado de nacido vivo No. 2315810275834 del menor hijo de la señora MARIA CAMILA JARAMILLO HERNÁNDEZ el día 4 de enero de 2023, así como el certificado de incapacidad médica por concepto de licencia de maternidad de la Clínica del Country, con fecha de inicio el 4 de enero de 2023 y fecha de terminación el 9 de mayo de 2023, también se probó a través de los comprobantes de aportes de la planilla integral autoliquidación los aportes realizados por la actora durante el tiempo en el cual la tutelante se encontraba en periodo de gestación destacando que respecto al periodo de cotización a la seguridad social correspondiente al mes de enero, fue cancelado el 9 de febrero del año que avanza

La EPS demandada negó el reconocimiento de la licencia con fundamento en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, porque la actora realizó el pago de la cotización del mes en que iniciaba la licencia -enero 2023- el día 9 de febrero del 2023 y la fecha máxima establecida en el Decreto 1990 de 2016, para el mes de enero era el 5 de ese mismo mes. Sin embargo, ese argumento no es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que tiene derecho la señora MARIA CAMILA JARAMILLO HERNÁNDEZ, pues, la EPS demandada ignoró el hecho que aquella se encuentra revestida con protección especial, precisamente, por ser mujer en período de gestación y lactancia, al igual que su hijo recién nacido. En ese entendido, si bien la accionante tuvo una demora en el pago en el mes de enero respecto a su seguridad social como trabajadora independiente (como lo evidencian los comprobantes de aportes de la planilla integral autoliquidación de aportes) por lo que al no haber cotizado un mes de los nueve de gestación, no es un argumento válido para su rechazo, más cuando en precedencia se trajo a colación lo ya manifestado por la Corte Constitucional, en cuanto que protegió los derechos fundamentales de la madre y su hijo estableció que si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad, circunstancia que para el caso concreto se ajusta.

Por consiguiente, dispuso que el Representante Legal y/o a quien haga sus veces de ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la tutelante la licencia de maternidad que le fue otorgada.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Representante Legal de ALIANSALUD EPS, sostuvo que esa entidad, lejos de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de sus afiliadas, ha actuado conforme a la legislación vigente en materia de reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

ALIANSALUD EPS negó el pago de la licencia solicitada porque las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizadas por el empleador de la accionante, correspondiente al mes de enero de 2023, se efectuaron hasta el día 9/02/2023, desconociendo que el plazo máximo era el día 5/01/2023. De esa manera, hecho el pago de manera extemporánea en el mes en el que se enmarca el día 1° de la licencia, y a sabiendas de que la usuaria no reporta la totalidad de meses de cotización durante el periodo de gestación, es

a todas luces improcedente el reconocimiento de la licencia, pues la accionante no acredita las condiciones para reclamar dicha prestación económica, por tanto no asisten razones para exigir a esa entidad que actúe en contravía de las disposiciones reglamentarias sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Salud, máxime cuando en manos de las Entidades Promotoras de Salud también recae un deber de protección especial de estos recursos públicos.

Dijo además que el a quo desconoció que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la accionante es la *Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES* -, como se desprende de la regulación de las funciones de dicha entidad. Por lo anterior, no se explica cómo no se contempla la vinculación de la ADRES, que es la entidad encargada de la administración de la totalidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; al haberse pasado por alto dicha función de la ADRES en el presente trámite constitucional, puede, eventualmente, violar los derechos de ALIANSALUD EPS en caso de ser condenada en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si una EPS puede negarse a pagar una incapacidad por maternidad cuando ésta ha incurrido en mora de un mes en el pago de sus cotizaciones.

La acción de tutela se encuentra concebida, como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial.

Este caso tiene génesis en el hecho que la accionante, señora **MARIA CAMILA JARAMILLO HERNANDEZ**, consideró vulnerados sus derechos por parte de la Entidad **Promotora de Salud ALIANSALUD EPS**, al demostrar que se le concedió por parte del médico obstetra de la CLINICA EL COUNTRY, licencia de maternidad del 04 de enero de 2023 al 9 de mayo de la misma anualidad– 126 días-, y que desde entonces, pese a haber realizado sus cotizaciones, no ha recibido pago de su incapacidad por parte de la accionada **EPS**, entidad responsable de tal situación.

DEL RECONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD A PESAR DE INTERRUPCIÓN DE LAS COTIZACIONES DURANTE EL PERIODO DE GESTACIÓN.

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “*especial asistencia y protección del Estado*” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad¹. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo². La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a

¹ “Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”. Este instrumento internacional fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968.

² La versión vigente de esta disposición es la prevista por la Ley 2114 de 2021, expedida el 29 de julio de 2021. No obstante, el periodo de licencia de maternidad de la accionante fueron las 18 semanas (126 días) transcurridas entre el 29 de diciembre y el 3 de mayo de 2021. Por lo tanto, la versión vigente del artículo 236 era la prevista en la Ley 1822 de 2017, que también contemplaba una duración de 18 semanas.

la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo¹.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

DE LA INTERRUPCIÓN DE COTIZACIONES DURANTE EL PERIODO DE GESTACIÓN

El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que *“la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”*. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación². En una línea similar, la posición de la alta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación: *“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”*³.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación⁴. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.

➤ DEL CASO CONCRETO

En este caso, el no pago a la accionante, de la licencia de maternidad, lo justifica la EPS demandada, en razones de índole legal, concretamente con fundamento en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, porque la actora realizó el pago de la cotización del mes en que iniciaba la licencia -enero 2023- el día 9 de febrero del 2023 y la fecha máxima establecida en el Decreto 1990 de 2016, para el mes de enero era el 5 de ese mismo mes a que la afiliada realizó un pago extemporáneo, en el mes de enero/2023, pues tenía plazo

¹ Sentencia T-603 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.13.1, inciso segundo: *“Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación”*.

³ Sentencia T-837 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Reiterado en las sentencias T-092 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y T-503 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁴ Estas dos reglas han sido reiteradas en las sentencias T-206 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-354 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-049 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-368 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-503 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

para cancelar los aportes hasta los cinco (5) primeros días hábiles de mes y lo realizó el día 9 de febrero de 2023, esto es un mes después.

ALIANSALUD EPS, solicitó ante la segunda instancia que en el caso de proceder el pago por vía de tutela, el cual ya se hizo efectivo, se ordene que esa entidad pueda repetir contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, toda vez que esta entidad, es la encargada del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la accionante.

Se avizora, que la negativa de la EPS accionada para el pago y reconocimiento de la licencia, está fundamentada en una norma, de la cual hace una interpretación acomodada a sus intereses económicos, en desmedro del derecho al mínimo vital de la accionante y su hijo, por lo siguiente:

1°. Si este asunto se tuviera que resolver con base en lo que establece exegéticamente la ley, como lo pretende la impugnante, la EPS no debió nunca negarse a pagar la licencia, porque si bien es cierto el artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece en el inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que *“la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”*. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. Siendo evidente que la EPS demanda ignoró dicho inciso segundo.

2°. De otra parte, la EPS ALIANSALUD desconoce de manera flagrante, que el no pago de una licencia de maternidad afecta los derechos fundamentales de la madre y del hijo, por ende, se debe atender el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el tema, la cual ha dicho que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación: *“... no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”*¹.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación². La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.

De lo que se colige, que le asiste razón al Juzgado fallador al indicar que quien está obligado y es responsable del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la accionante es la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, en este caso **ALIANSALUD EPS**, constituyéndose el mismo en el mínimo vital para el goce de una vida digna, tanto para el recién nacido, como para la madre, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional: *“... puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta*

¹ Sentencia T-837 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Reiterado en las sentencias T-092 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y T-503 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Estas dos reglas han sido reiteradas en las sentencias T-206 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-354 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-049 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-368 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-503 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”

1

➤ DEL REEMBOLSO ANTE EL ADRES

No es de recibo el argumento de la EPS ALIANSALUD, al referir que no se vinculó al ADRES como entidad encargada de reconocer la licencia de maternidad, como quiera que esto sí se hizo por el juzgado de instancia, desde el momento en que se avocó el conocimiento, aunado a que no es acertada su dicción de referir que tal entidad es la responsable de tal emolumento, pues quien está obligado y es responsable del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad es la EPS a la cual se encuentra afiliada la gestante.

Y en cuanto a orden por medio de fallos de tutelas, el recobro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- (anteriormente Fosyga) es otra acción de la EPS accionada, de desconocer el precedente la Corte Constitucional, concretamente la sentencia T-760/2008, que al respecto dice lo siguiente:

“... En conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias órdenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa “Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia.

En este sentido, la accionada no puede desnaturalizar la acción constitucional, al pretender presionar el cobro de dineros, pues la EPS se encuentra legalmente obligada a pagarla de acuerdo con el plan de beneficios financiado por la UPC, sin que pueda pretender que se ordene el reembolso al ADRES de una licencia de maternidad que obligatoriamente debe pagar, en este caso.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009, T-503 de 2016, T 278 de 2018 y T 526 de 2019, entre otras

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR integralmente el fallo recurrido.

SEGUNDO. – ORDENAR REMITIR esta decisión al **Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j53pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deberán ser notificadas a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

mellamomariacamila@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

*ALIANSALUD EPS: notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co

*MINISTERIO DE SALUD: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

*SUPERINTENDENCIA DE SALUD: snstutelas@supersalud.gov.co

*ADRES: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

*SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ